

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la vía **ÚNICA CIVIL** promueve el ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues ambas partes tienen su domicilio en esta Ciudad y por tanto se infiere que su cumplimiento sería precisamente en dicho lugar, dándose así el supuesto previsto en la fracción del precepto legal antes invocado, además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad de donde

deyine un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda la rescisión un contrato celebrado entre las partes, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- La demanda la presentan los Licenciados ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en su carácter de Apoderados Legales del ***** , personalidad que acreditan con copia certificada que acompañaron a su demanda y obra de la foja ocho a la dieciséis de los autos, la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la escritura número ***** , libro ***** , de fecha once de mayo de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público número ***** del Distrito Federal, la cual consigna el poder que a los profesionistas mencionados les confiere el Instituto señalado por conducto de su Director General ***** y con facultades para otorgar poderes, que por tanto los Licenciados ***** , ***** , ***** , ***** y ***** están facultados para demandar a nombre del ***** , de acuerdo a lo que

establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Los Licenciados *****, *****,
*****, ***** y *****, con el
carácter que se ha señalado en el apartado anterior,
demandan en la vía civil de Juicio Único a
*****, por el pago y cumplimiento de las
siguientes prestaciones: "a) *LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE
RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO DEL
ADEUDO otorgado en el Instrumento Público, de fecha 18 de febrero del 2000,
pasada ante la fe del LIC. *****, Notario Público número ***** del estado,
el Cual quedo debidamente inscrito en el registro Público de la Propiedad bajo la
inscripción número ***** del libro ***** de la sección primera del Municipio de
Aguascalientes, de fecha 5 de abril de 2000.* b) *LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE
VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO contenido en el contrato base de
la acción que constituye mi anexo uno, que fue celebrado con el (la) hoy
demandado (a) y mi representada, respecto del bien inmueble materia de esta
controversia, el cual se encuentra ubicado en la Calle ***** NO. *****,
DEL FRACCIONAMIENTO ***** AGUASCALIENTES, de acuerdo a lo
pactado entre el (la) acreditado (a) hoy demandado (a) y mi poderdante en el
contrato base de la acción y que constituye mi anexo uno, Escritura pública número
***** volumen ***** de fecha 18 de febrero del 2000.*- c) *LA DECLARACIÓN
JUDICIAL de que las cantidades que hubiese cubierto y que se sigan cubriendo
hasta el momento en que se desocupe la vivienda, por la ahora demandada a favor
de mi poderdante, sean aplicadas al uso y disfrute de la vivienda, materia del citado
contrato, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Ley del
*****.- d) Como consecuencia de lo anterior, la adjudicación y escrituración
a favor de mi poderdante del inmueble precisado en el inciso b) del capítulo de
prestaciones con las mejoras y accesorios que tenga el momento de la desocupación
y libre de cualquier gravamen.- e) Para que se condene a la desocupación y se dé a*

mi por el pago de la posesión real y material del bien inmueble descrito en el inciso b) de este capítulo de prestaciones.- f) El pago de las costas y gastos que se originen por la tramitación del presente juicio.- g) Que por sentencia firme se declaren vencidos anticipadamente los plazos de pago del crédito y el derecho de exigir el reembolso insoluto del capital, intereses, así como la declaración del vencimiento anticipado del contrato de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria y demás consecuencias legales.”.- **Acción que contemplan los artículos 1741, 1820 y 2182 del Código Civil vigente en el Estado.-**

El demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, y dado a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- **Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).**-

En observancia a lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve, las cuales tienen valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, considerando para esto que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiriera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quién lo demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, por lo que se analiza el acta levantada con motivo del emplazamiento, la cual es visible a foja treinta y cuatro de autos, con la que se acredita que en fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se buscó al demandado en el domicilio señalado por la actora como de aquél, habiendo sido atendido el notificador por el propio demandado, de quien se asentó su media filiación y firmó el acta levantada, lo que da certeza de que efectivamente fue el demandado quien entendió esa diligencia, a quien se le corrió traslado con copias de la demanda y treinta y dos fojas de los documentos anexados a aquél y haciéndole saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, de lo que se desprende que el emplazamiento está ajustado a las normas que lo regulan y se dio cumplimiento a lo exigido por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles

vigente del Estado, de todo lo cual se desprende que el mismo tuvo pleno conocimiento del juicio que se sigue en su contra y pese a ello el demandado no dio contestación a la demanda entablada en su contra.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones"**.- En observancia a este precepto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, **la parte actora ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran de la siguiente forma:**

CONFESIONAL DE POSICIONES a cargo del demandado ***** , desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que en fecha dieciocho de febrero de dos mil, celebró un contrato de otorgamiento de crédito con garantía hipotecaria con el ***** , el cual destinó para la compra del inmueble ubicado en calle ***** número ***** , del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, comprometiéndose a dar cabal cumplimiento de sus obligaciones de pago derivadas del contrato de otorgamiento de crédito del bien inmueble antes indicado, que el monto del crédito otorgado ascendió a

ciento treinta y tres veces el salario mínimo mensual vigente para el Distrito Federal, la cual incrementaría en la misma proporción en que aumente el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, según la cláusula primera del contrato de otorgamiento de crédito, que dejó de pagar más de tres mensualidades consecutivas, que la actora le requirió en su domicilio antes de demandarlo, para que realizara pagos mensuales. Confesional que si bien admite prueba en contrario, en términos de los artículos 349 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

No pasa desapercibido para esta autoridad que se tuvo por confeso al demandado de las posiciones sexta, octava y novena, articuladas en el sentido de que en el documento base de la acción convino con el ***** en que si dejaban de pagar dos o tres mensualidades consecutivas se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito; que se estableció en el documento base de la acción que como consecuencia de darse por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, se obligaba a la entrega del bien inmueble y que reconoce como ciertas y exigibles todas las prestaciones que se le reclama por la parte actora ***** , sin embargo, tal declaración no puede afectar al demandado pues no fueron materia de la litis al no haberse hecho mención de ello en el escrito de demanda, por lo tanto, al no haber formado parte de la litis tales posiciones no prueban en contra del

demandado, ello según lo prevé el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el mismo exige que las posiciones deben tener relación con hechos concernientes al negocio, para que haga prueba plena, lo que en el caso no ocurrió con las citadas posiciones -

De igual forma, la parte actora anexó a su escrito de demanda, diversos documentos que no fueron ofrecidos como prueba dentro el periodo para ello concedido, lo que no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlos con tal carácter, ello atendiendo al siguiente criterio de jurisprudencia: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”.- *Tesis: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil)*, razón por la cual se procede a su valoración lo que se hace en los siguientes términos:

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de la escritura número ***** volumen ***** , de fecha dieciocho de febrero de dos mil a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el día antes indicado, las partes de este juicio celebraron contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, el Instituto actor

en su carácter de acreedor y el demandado ***** como deudor, por medio del cual el primero mencionado otorgó un crédito a favor del demandado identificado con el número *****, por ciento treinta y tres veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, con el carácter, términos y condiciones que del mismo se desprenden, sin que en éste se haya asentado la forma en cómo se haría el pago de la cantidad dada en préstamo, si se generarían intereses y en su caso, cómo serían calculados, causas de vencimiento anticipado, si en caso de rescisión las mensualidades pagadas serían aplicadas a favor del actor como rentas, cómo serían aplicados los pagos hechos por el demandado, ni cualquier otra circunstancia que sirva como base para establecer si el demandado ha incumplido o no el contrato basal.-

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el estado de cuenta suscrito por el Licenciado *****, Gerente del Área Jurídica del Instituto demandado, el cual es visible de la foja veinticuatro a la treinta y dos de autos, al que no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien es cierto en el mismo se asienta que la parte demandada dejó de realizar diversas amortizaciones, sin embargo, su contenido no se encuentra adminiculado con algún otro elemento de prueba que sirva para acreditar que la parte demandada incurrió en mora, pues no se encuentra relación alguna entre lo ahí plasmado con lo que se incide en el escrito inicial de demanda ni con el documento basal, ya que en el

escrito primero mencionado, se hace mención a que el demandado ha dejado de pagar sus amortizaciones desde el mes de diciembre de dos mil quince, siendo que en el estado de cuenta que se valora no se hace mención a la forma en cómo se aplicaron los montos pagados por el demandado, ni el cálculo que se hace de los intereses generados, para poder establecer que la aplicación que ahí se está haciendo es la correcta y que por ende el demandado haya incumplido con sus obligaciones de pago desde esa fecha, además de que se observa que el monto final como capital deudado que se señala en dicho estado de cuenta, es por ciento treinta y seis punto cero doscientos sesenta veces el salario mínimo ya indicado, el cual es un monto mayor a aquel que le fue otorgado en préstamo al demandado, sin que se justifique la causa de ello, pues ante diversos pagos la cantidad inicial del préstamo por ciento treinta y tres veces el salario va disminuyendo, para luego aumentar, otra vez disminuir y terminando aumentando, siendo que únicamente se aumentaría automáticamente el monto en pesos, no así el monto en salarios, por lo tanto, al no tener elementos que lleven a determinar que el estado de cuenta es acorde a la forma de pago establecida para su liquidación, ni da herramientas para saber cómo se hicieron los cálculos que se asentaron el mismo, es que no se le puede conceder valor probatorio alguno.-

Tampoco se pasa por alto, que esta autoridad se encuentra obligada a analizar cualquier presunción que se actualice en el caso puesto a su consideración y en el caso que nos ocupa resulta desfavorable a la parte

acto a, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de resultar contraria a toda lógica jurídica el que se le adeude una cantidad mayor en salarios mínimos mensuales de aquella que originalmente se le otorgó al demandado, pues aún cuando el artículo 44 de la Ley del *****, establezca que el saldo de los créditos otorgados se incrementará en la misma proporción que aumente el salario mínimo general mensual, esto solo genera que se aumente la cantidad en pesos moneda nacional, mas no hay causa que justifique el monto del crédito que en salarios mínimos le fue otorgado a la parte demandada; en virtud de lo anterior surge presunción grave de que la parte demandada no adeuda la cantidad que se dice incumplida; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

VI.- Pues bien, con los elementos de prueba aportados conlleva a establecer la improcedencia de la acción ejercitada, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 1715: *"En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."*

Artículo 1933: *"Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación*

del servicio que se hubiere prometido.”.-

Artículo 1950: “El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.”.-

Artículo 1951: “Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirle sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.”.-

Artículo 1953: “Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.”

Artículo 1975: “El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: I Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de este; II Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 1951. El que contraviniere una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.”.-

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que el pago del crédito otorgado por el actor

al demandado debe ser liquidado de la forma en que las propias partes hayan convenido y además de no pactarse el plazo para el pago del adeudo reclamado, la parte actora debe requerir al demandado en su domicilio para que lo haga, por tanto, para efecto de que esta autoridad pueda determinar si el demandado incumplió o no en sus obligaciones de pago y conforme a lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, correspondía a la parte actora la carga de la prueba para acreditar cuáles fueron aquellas condiciones pactadas por las partes para liquidar el adeudo en comento, para poder así establecer que el demandado ha incumplido con sus obligaciones de pago, sin que en el caso que nos ocupa se haya aportado prueba alguna para poder establecer lo anterior, ello en virtud de que en la escritura número ***** **, volumen ***** **, de fecha dieciocho de febrero de dos mil, donde se otorgó el préstamo al demandado el cual el actor pretende se declare vencido anticipadamente, no se asentó la forma en cómo se haría el pago de la cantidad dada en préstamo, si se generarían intereses y en su caso, cómo serían calculados, causas de vencimiento anticipado, si en caso de rescisión las mensualidades pagadas serían aplicadas a favor del actor como rentas, cómo serían aplicados los pagos hechos por el demandado, ni cualquier otra circunstancia que sirva como base para establecer si el demandado ha incumplido o no el contrato basal, por lo tanto, aún cuando la parte actora sostenga que el demandado ha dejado de cumplir sus obligaciones de pago a partir de diciembre de dos mil

quiere, ello no se encuentra robustecido con los elementos de prueba aportados a la causa, más aún que al estado de cuenta que se exhibió para justificar lo anterior, no se le concedió valor probatorio alguno por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su análisis, lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

Por ello no se acreditó fehacientemente que el demandado haya incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones para poder determinar el vencimiento anticipado del contrato exhibido como base de la acción, siendo un requisito indispensable de acreditar el que el demandado incurrió en mora previo al ejercicio de su acción para que proceda la acción ejercitada, teniendo apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio de jurisprudencia y en lo que toca al argumento de que la mora debe analizarse de oficio por el juzgador aún cuando no se haya hecho valer por el demandado: **“ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.** En términos de lo dispuesto en los artículos 376 del Código de Comercio, y 1778 y 2154 del Código Civil del Estado de México, referidos a contratos de compraventa, para que el contratante-acreedor esté en posibilidad de demandar ante el órgano jurisdiccional la rescisión de contrato, debe acreditar ante éste, además de haber cumplido con su obligación, el hecho de que el contratante-deudor ha incumplido con la suya y, por tanto, incurrido en mora. Ahora bien, tratándose de contratos de compraventa en los que no se haya designado lugar de pago, operará conforme a lo previsto en los artículos 2082 del Código Civil Federal,

aplica lo supletoriamente en materia mercantil y 1911 del Código Civil para el Estado de México, la regla general que establece que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor; en consecuencia, para que el deudor se constituya en mora, debe ser requerido en su domicilio por el acreedor, hecho este último que, por constituir una condición o requisito para la procedencia de la acción rescisoria de contrato, debe acreditarse ante el juzgador y éste la debe estimar, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de la acción, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción.” **Época: Novena Época, Registro: 188453, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 15/2001, Página: 6.-**

En consecuencia de los argumentos y fundamentos legales vertidos, **se declara improcedente la acción ejercitada y por tanto no procede declarar el vencimiento anticipado del contrato de crédito** celebrado entre las partes en fecha dieciocho de febrero de dos mil, por no haberse acreditado que el demandado incurriera en mora, **absolviéndose al demandado** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda.-

Conforme al artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, si bien es cierto, el instituto actor no obtuvo sentencia favorable por lo cual se le considera perdedor en el juicio, sin embargo, el demandado no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, de lo que no se desprende que se hayan erogado gastos para su defensa, razón por la cual, no se hace especial condena por concepto de gastos y costas en contra del actor.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción II, 223 al 228 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer de este juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil en que promueve la parte actora, que en ella ésta no probó su acción.-

TERCERO.- Se declara improcedente la acción ejercitada y por tanto no procede declarar el vencimiento anticipado del contrato de crédito celebrado entre las partes en fecha dieciocho de febrero de dos mil, por no haberse acreditado que el demandado incurriera en mora, absolviéndose al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda.-

CUARTO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO.- Con fundamento en los artículos que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de

los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho.- Conste.

L' ECGH/dspa*